



CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TITULACIÓN O TITULACIONES ACADÉMICAS QUE HABILITAN PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE CARÁCTER TÉCNICO PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 264/2021, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD PARA LAS PRESAS Y SUS EMBALSES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan de forma inicial los aspectos correspondientes al proyecto de **Real Decreto por el que se establece la titulación o titulaciones académicas que habilitan para desempeñar las funciones de carácter técnico previstas en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las presas y sus embalses.**

A) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA.

Con la aprobación de esta norma se pretenden determinar las titulaciones académicas que capacitan para desempeñar las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, aprobadas por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril. En este sentido, la disposición adicional segunda del citado real decreto establece que *“El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la participación de los ministerios correspondientes, llevará a cabo, en el plazo máximo de dieciocho meses, el estudio necesario para determinar las titulaciones académicas que capacitan para desempeñar las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses que figuran en los anexos I, II y III de este real decreto”*. Asimismo, la disposición final tercera indica lo siguiente: *“1. Realizado el estudio al que se refiere la disposición adicional segunda, se aprobará una norma de desarrollo del presente real decreto, que podrá tener el rango de orden ministerial o de real decreto, según proceda, en la que se establecerá con claridad y precisión la titulación o titulaciones académicas, que habilitan para desempeñar cada*



una de las funciones de carácter técnico señaladas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses que figuran en los Anexos I, II y III de este real decreto.

2. La norma que se apruebe, con independencia de su rango normativo, estará habilitada para modificar la atribución de capacidad técnica que con carácter provisional se establecen en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses que figuran en los Anexos I, II y III de este real decreto”.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, en su artículo 123.bis, dispone que con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante real decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública.

En cumplimiento de esta habilitación el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 (en adelante, Reglamento del Dominio Público Hidráulico), y en particular el artículo 364 se refiere a las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, indicando que serán aprobadas mediante real decreto, previo informe de la Comisión Técnica de Seguridad de Presas y de la Comisión de Normas para Grandes Presas, y que establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas y embalses, y que determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la vida de la presa.

La aprobación de dichas normas ha tenido lugar mediante el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, que se concretan en la Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses, la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses y la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.



En estas normas, que figuran en los Anexos I, II y III del citado real decreto, se establecen unas funciones y actividades de carácter técnico que resultan esenciales para garantizar la seguridad de las presas y embalses y cuya realización requiere de una capacidad técnica suficiente debidamente acreditada oficialmente por un título académico que habilite para su desempeño.

Esta cuestión, al estar ligada con la libertad de trabajar, consagrada en el artículo 35 de la Constitución Española, y con la libre prestación de servicios, regulada en los artículos 56 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, requiere un estudio en profundidad que permita determinar qué títulos habilitan para llevar a cabo dichas actividades y funciones teniendo en cuenta que las mismas están referidas, en este caso, a evitar la rotura de la presa y los consiguientes daños que causaría a personas, bienes y medio ambiente. Se trata de evitar las irreparables pérdidas y perjuicios que esa rotura puede producir.

Para ello, y en base a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, se ha realizado el estudio necesario para determinar las titulaciones académicas que capacitan para desempeñar las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, que figuran en los Anexos I, II y III de este real decreto.

C) OBJETIVOS DE LA NORMA.

El objetivo de esta norma es determinar las titulaciones académicas que capacitan para desempeñar las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, aprobadas por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda y la disposición final tercera del real decreto.

D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

No se han contemplado otras alternativas regulatorias y no regulatorias pues se trata de cumplir con el mandato derivado del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril.